

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. M. Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 17/03, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - remite copia de expediente 1/2003 `M. F. A. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 85'", del que:

RESULTA:

I. Se inician estas actuaciones con la comunicación efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil remitiendo copia de la denuncia formulada por el Dr. F. A. M. contra el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 85, Dr. Gustavo Alberto Smuclir, mediante la cual solicita que se investigue al magistrado en razón de su actuación en el expediente 78.088/01, caratulado "M., M. L. s/ inhabilitación. Proceso especial" (fs. 1/12).

II. Manifiesta que en el expediente referido se habría nombrado como curador de la Sra. M. a una persona de irregular trayectoria profesional y que, además, pertenecería al círculo de amistades del juez.

En tal sentido expresa las reiteradas oportunidades en que comunicó al titular del juzgado "la desidia" con la que el curador provisorio de la Sra. M. cumplía sus deberes, sin lograr que el magistrado diera una correcta respuesta a sus reclamos.

Refiere que, como única réplica, el juez habría pretendido condicionar su actuación solicitándole que se abstuviera de "entorpecer de cualquier modo la actuación del Sr. Curador bajo apercibimiento de imputarle delito de desobediencia" (fs. 9 vta.).

Por último, además de la falta de atención a sus de ecuanimidad del juzgador toda vez que, sistemáticamente, se le ha negado el acceso tanto al expediente como al libro de asistencias al juzgado.

III. En función de las medidas preliminares previstas en el artículo 7° del Reglamento de la Comisión de Acusación, se compulsó el expediente 78.088/01, caratulado "M., M. L. s/ inhabilitación", y las

actuaciones 1/03, caratuladas

"M., F. A. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 85" que labrara la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, cuyas copias fueron remitidas a este Consejo de la Magistratura.

IV. De las constancias del expediente 78.088/01 surge que:

a) El 10 de septiembre de 2001 el Dr. F. M., junto con los Sres. E. y B. M., solicitaron la declaración de inhabilitación judicial de la Sra. M. L. M. (fs. 22/25).

Señalaron que, en razón de la elevada edad de la Sra. M. y teniendo en cuenta que la nombrada se encontraría imposibilitada de conducirse por sus propios medios, resultaría aplicable al caso el régimen de curatela establecido en el Código Civil. Asimismo, y como corolario lógico del proceso de inhabilitación, se solicitó la designación de un curador provisorio, aconsejando que tal nombramiento recayera en alguno de los firmantes de ese escrito inicial.

b) El 5 de octubre de 2001, previo informe del Cuerpo Médico Forense y dictamen del fiscal -que coincidieron en la necesidad de designar curador-, el Dr. M. solicitó la designación del Defensor de Menores e Incapaces como curador provisorio de la Sra. M. (fs. 33/34).

Este criterio no fue compartido por el Ministerio Público, en atención a que la nombrada contaría con bienes que superarían los necesarios para garantizar su subsistencia, no dándose la excepción prevista en el artículo 628 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 39/40).

c) Por tal motivo, y teniendo en cuenta que la designación debería recaer en una persona que a criterio del juez pudiese cumplir tan delicada actuación, el magistrado -por resolución del 22 de noviembre de 2001- designó como curador de la Sra. M. al Dr. C. E. B. (fs. 42/43).

En tal sentido el Dr. Smuclir recordó que la capacidad en el desarrollo de las funciones del curador presupone, necesariamente, el conocimiento del magistrado con respecto a la persona en la que recaería tan trascendente labor.

Finalmente, dentro las funciones acordadas al Dr. B. se incluyó no sólo la protección de los bienes de la causante sino también su representación "ad litem".

d) Tal resolución motivó un recurso de reposición en tanto,

a criterio del Dr. M., no correspondería en el caso de un proceso de inhabilitación la designación de un curador "ad litem", en la medida en que el inhábil conserva su capacidad para estar en juicio (fs. 46/47).

Por otra parte, se cuestionó la designación del Dr. B. como curador de los bienes, solicitando que tal nombramiento recayera en la persona de B. M., sobrina de la Sra. M..

Por último, cabe aclarar que tal presentación fue hecha en calidad de apoderado de la causante, acompañando a tal efecto el respectivo instrumento que acredita dicha representación (fs. 44/45).

e) Mediante resolución del 10 de diciembre de 2001, el magistrado intimó al peticionante a que la instituyente se presente por derecho propio o en su defecto acompañe poder suficiente, toda vez que el poder invocado, por ser un mandato de carácter general, no autorizaría al Dr. M. a arrogarse el carácter de apoderado de la Sra. M. (fs. 48), decisión que fue apelada por el denunciante a fs. 51.

f) Ante el recurso interpuesto, la Sala "G" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -el 5 de abril de 2002- resolvió que, pese a que el poder invocado por el Dr. M. resultaría suficiente a fin de intervenir en la causa, su particular posición dentro del expediente impediría su actuación. Ello, en tanto el Dr. M. pretendería revestir, simultáneamente, la calidad de denunciante y apoderado de la Sra. M. L. M., posiciones éstas que resultan incompatibles aún cuando el proceso de inhabilitación no sea, en general, de carácter litigioso (fs. 76).

g) En consecuencia y partir del nombramiento del Dr. B. como curador provisorio de la causante, es dable observar un gran despliegue del denunciante destinado a cuestionar la actividad desarrollada por el nombrado.

En tal sentido, pueden mencionarse numerosos escritos del Dr. M. en los que duramente critica la labor desarrollada por el curador, calificándola de negligente y poco proclive a proteger los intereses de su representada (fs. 291, 299 y 330).

h) Asimismo, en razón de tal actuación, no solo el curador formuló numerosas quejas sino también la Sra. Defensora de Menores, fundadas principalmente en la agresión recibida por el Dr. B. en ocasión www.afamse.org.ar

de concurrir al domicilio de la Sra. M. (fs. 310/311 y 319 vta.).

Tal situación motivó que, por resolución del 30 de septiembre de 2002, el magistrado solicitara al Dr. M., que "en tanto los episodios denunciados afectan el desempeño normal del Sr. Curador(...), lo que podría derivar en perjuicio para la propia causante, deberá(...) abstenerse de entorpecer de cualquier modo la actuación del Sr. Curador bajo apercibimiento de imputarle delito de desobediencia" (fs. 331).

i) Contra esa decisión el Dr. M. dedujo un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, toda vez que, a su criterio, se estaría condicionando su actuación en la causa con la única base de los dichos del curador. Asimismo, cuestionó la ausencia de pronunciamiento del tribunal en orden al pedido de destitución del Dr. B. (fs. 391/393).

Ambos recursos fueron rechazados por el magistrado con fundamento en que el carácter cautelar de la resolución apelada no causaría perjuicio alguno, siempre y cuando el denunciante ajustara su actuación a las pautas del proceso (fs. 403/404).

En cuanto a la supuesta desatención a los planteos referidos a la remoción del curador, el Dr. Smuclir reiteró que, atento a que el escrito fue presentado en carácter de apoderado de a Sra. M., no resultaría procedente su resolución, por cuanto la Cámara ha señalado la incompatibilidad existente entre la calidad de denunciante y, a la vez, de apoderado de la causante.

Corresponde señalar que, si bien el Dr. M. interpuso un recurso de queja contra la denegatoria, la decisión del magistrado de grado fue confirmada por el superior (fs. 621/623 y 627).

V. Finalmente, cabe señalar que, según surge del sumario administrativo 1/03, caratulado "M. F. A. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 85", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió, el 23 de junio de 2003, la inexistencia de elementos que permitan efectuar imputación alguna contra la dinámica impresa al proceso por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85 (fs. 98/100 de estas actuaciones).

CONSIDERANDO:

1º) Que conforme surge del análisis de lo actuado en la causa

traída a consideración de este Cuerpo, corresponde concluir en la carencia de supuestos que ameriten la apertura del procedimiento de remoción del Dr. Gustavo Smuclir, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85.

Ello, toda vez que las cuestiones que fueron puestas a consideración del magistrado han tenido una pronta y debida atención, independientemente del hecho de que aquéllas no fueran resueltas conforme lo peticionado por el denunciante.

2º) Que, teniendo en cuenta la actividad desplegada por el Dr. M. en el marco de la causa 78.088/01, resulta evidente que los cuestionamientos que se formulan a la actuación del juez obedecen, en todo caso, a la disconformidad del denunciante a causa de que la designación del curador no recayó en la persona que -a su criterio- resultaría más adecuada para proteger los intereses de la Sra. M. L. M..

La afirmación efectuada resulta evidente si se tiene en cuenta la gran cantidad de escritos presentados por el denunciante que, mediante términos agraviantes, intentaron infructuosamente la remoción del Dr. B..

3º) Que este Consejo de la Magistratura reiteradamente ha sostenido que la mera disconformidad con lo resuelto por un magistrado carece de entidad alguna como para decidir la apertura del procedimiento de remoción. Ello, siempre y cuando las resoluciones hayan sido adoptadas en la oportunidad procesal pertinente y en el marco de una causa en la cual se haya garantizado el debido proceso y la defensa en juicio, exigencias que, de ninguna manera, surgen vulneradas en el expediente que se trae a consideración.

En ese sentido, surge incuestionable que este Cuerpo no puede constituirse en una nueva e inadmisibles instancia a la que los justiciables acudan cuando sus pretensiones no hayan encontrado el resultado deseado dentro del proceso, debiendo utilizar, a tal efecto, los canales recursivos que nuestro ordenamiento procesal prevé.

4º) Que si bien el denunciante menciona la existencia de una supuesta amistad entre el magistrado y el Dr. B., situación que complicaría su labor dentro del expediente, tal vicisitud no se condice con las extensas gestiones que allí se desplegaron.

Por otra parte, no puede razonablemente sostenerse, como lo hace el denunciante, que se ha buscado condicionar su actuación en la causa al haberle solicitado que se abstuviera de entorpecer la tarea del curador.

Ello toda vez que los llamados de atención que el magistrado pudiera hacer a las partes constituyen una prerrogativa acordada al juez para la conservación del "buen orden y decoro" en las actuaciones, derivado de las facultades disciplinarias conferidas en el artículo 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Que, sentado ello, corresponde concluir en la carencia de elementos que impliquen, siquiera mínimamente, la posible presencia de alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que evidencie la necesidad de prosecución de estos actuados.

6º) Que, en consecuencia y en razón de las consideraciones efectuadas precedentemente, corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 63/03)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción del Dr. Gustavo Alberto Smuclir, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85.

2º) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: M. Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani
- Claudio M. Kiper - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Beinus Sz mukler - Pablo G. Hirschmann
(Secretario General)